



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 13 de septiembre de 2012.

Señor
Presidente de la Honorable Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Don Carlos Gustavo PERALTA
S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los fines de adjuntar mediante la presente, copia del proyecto de Ley suscripta por el Secretario Legal y Técnico de la provincia de Río Negro, mediante el cual se propicia una reforma de la Ley A n° 40, de creación del Boletín Oficial.

Sin más, saluda a Ud. con atenta y distinguida consideración.

NOTA N° 075



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 21 de agosto 2012.

NOTA N° 17-DL-12

Al Señor
Presidente de la Legislatura de la
Provincia de Río Negro
Don Carlos Gustavo PERALTA
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción, el presente Proyecto de Ley que se adjunta y que propicia una reforma sustancial de la ley A n° 40, de creación del Boletín Oficial de Río Negro.

En este sentido la citada norma, sancionada en fecha 12 de diciembre de 1.958, determinó los documentos que se debían publicar, el carácter que adquirirían los mismos una vez publicados, la periodicidad en la aparición de las ediciones, la forma de remisión de la documentación a publicar, la responsabilidad de quien estuviese encargado del Boletín Oficial, entre otras cuestiones.

Asimismo, la citada Ley dotó de validez a la totalidad de los actos de gobierno publicados con anterioridad a la fecha de su sanción y con posterioridad al año 1.917.

La mencionada norma tan solo sufrió una modificación en su artículo 4°, inciso e), efectuada por la ley n° 356, de fecha 30 de septiembre de 1.964.

Sabido es, que la publicidad de los actos de gobierno constituye uno de los requisitos indispensables en los cuales se cimienta el sistema republicano. Nuestra Constitución Provincial, en su artículo 4°, establece expresamente que "Todos los actos de gobierno son públicos. Son publicados íntegramente los que se relacionan con la renta y los bienes pertenecientes al gobierno provincial y municipal".

De esta forma, el Boletín Oficial es la herramienta utilizada a los fines de cumplimentar la manda constitucional receptada en el artículo antes transcripto, y por medio de la cual, el Poder Ejecutivo Provincial publicita su accionar gubernamental.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La reforma que se propugna tiende a la supresión y reformulación de aquellos artículos del texto de la primigenia norma, que al momento de la sanción fueron indispensables pero que, con el transcurso del tiempo, su permanencia en el texto normativo resultan por demás innecesarios.

Asimismo, se recepta dentro del articulado del presente proyecto la edición digital del Boletín Oficial, sitiando de esta forma a la Provincia de Río Negro en un pie de igualdad respecto de las demás jurisdicciones provinciales y el Estado Nacional quienes, desde hace un tiempo, ya cuentan con esta forma de publicitar las ediciones de sus respectivos Boletines Oficiales.

Demás esta decir que la edición digital del Boletín Oficial, que se publicará en el sitio web oficial de la Provincia de Río Negro, recepta el servicio de internet como un vehículo tecnológico apto a los fines de brindar un mejor y más eficiente servicio a la ciudadanía. Su acceso libre e irrestricto al conjunto de la sociedad garantiza la concreción de uno de los principios republicanos de mayor importancia cual es, como dijera al comienzo de la presente, la publicidad de los actos de gobierno.

A tales fines coexistirán simultáneamente la edición digital con la edición impresa en papel, garantizando mediante el texto del presente proyecto, la igualdad en el contenido de ambas ediciones, lo que conlleva la autenticidad de los documentos que se publiciten en las mismas.

Asimismo el proyecto de Ley contempla un plazo (treinta días) para la entrada en vigencia de la publicación web de la edición digital del Boletín Oficial, tiempo razonable a fin de instrumentar con la debida celeridad, responsabilidad y garantía la implementación de esta moderna forma de publicitar el Boletín Oficial de Río Negro.

Nótese que mediante el presente proyecto se deroga la ley 4.767, texto que si bien había receptado alguno de los conceptos aquí contemplados, no propiciaba una reforma integral de la ley A n° 40 para así contemporizar los nuevos conceptos tecnológicos por aquella impulsados, con los existentes en el articulado de esta última norma.

Conforme los lineamientos del proyecto de Ley que se propicia ya no solo se unifican los textos normativos que hacen referencia a una misma temática, lo cual obedece a una mejor técnica legislativa, sino que se moderniza



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

el plexo normativo de la Ley A n° 40, preservando de dicha norma su numeración en el entendimiento de ser ésta una de las leyes fundacionales de nuestra Provincia de Río Negro.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el Proyecto de Ley para su tratamiento por la Honorable Legislatura de la Provincia de Río Negro. Sin otro particular, saludo a usted con la más distinguida consideración.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifíquese en forma integral la ley A n° 40, de conformidad al texto que a continuación se transcribe:

“BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Artículo 1°.- El Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro es el periódico oficial de la Provincia de Río Negro. Funcionará en la órbita del Poder Ejecutivo Provincial quien dispondrá y mantendrá del mismo de conformidad con la reglamentación que a tal efecto dicte.

Artículo 2°.- En el Boletín Oficial se insertarán ordenadamente Leyes, Decretos, Resoluciones, actas, avisos y todo otro documento oficial concerniente al Gobierno de la Provincia, que el Poder Ejecutivo, la legislación vigente u orden judicial determinen deba ser publicado.

Artículo 3°.- El texto de las Leyes Provinciales, el de los Decretos y Resoluciones del Poder Ejecutivo y el de otros documentos oficiales que se publiquen en el Boletín Oficial, serán tenidos por auténticos.

Artículo 4°.- Se publicarán en el Boletín Oficial:

- a) Leyes, Decretos, Resoluciones y otros actos oficiales conforme se mencionan en el Artículo 2°;
- b) Los resúmenes de aquellos documentos oficiales cuyos detalles no hagan al objeto fundamental de la publicidad de los actos de Gobierno;
- c) Los estados de la Contaduría General de la Provincia en los plazos que prevea la Ley respectiva;
- d) Los avisos de licitación pública y las adjudicaciones, sin perjuicio de las otras publicaciones que se ordenen para su mejor conocimiento;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Los edictos, avisos judiciales y de transferencia de establecimientos comerciales;
- f) Las inserciones que soliciten el Poder Judicial o la Legislatura cuando lo estimen de interés público y así lo resuelvan;
- g) Las que por imperio de la Ley deban efectuar los particulares.

Artículo 5°.- El Boletín Oficial contará con una edición digital y una en papel, de idéntico contenido.

La edición digital se publicará en el sitio web oficial de la Provincia de Río Negro conteniendo las debidas garantías de integridad que se establezcan en la reglamentación, produciendo iguales efectos jurídicos que la edición impresa.

Artículo 6°.- La edición digital del Boletín Oficial es de acceso libre y sin costo para los usuarios.

Artículo 7°.- En toda edición del Boletín Oficial será reproducido el artículo 3° de esta Ley, con mención del número de su registro.

Artículo 8°.- Queda prohibido retener o retardar indebidamente la publicación de cualquier documento que se envíe al Boletín Oficial para ser insertado en el mismo. Todo envío del Poder Ejecutivo u organismo interesado se hará acompañado por una nota en que se expresará la documentación que se remite para su publicación. Una vez recepcionado se acusará recibo indicando el número y fecha en que habrá de publicarse el documento.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo determinará la periodicidad en la aparición del Boletín Oficial.

Artículo 10.- Si por razones de fuerza mayor hubiera de postergarse la publicación de una Ley, un Decreto, una Resolución u otro documento que tenga numeración correlativa, será regla la de no alterar en cada publicación del Boletín Oficial el respectivo orden numérico.

Artículo 11.- Las publicaciones que por imperio de las Leyes deban efectuar los particulares en el Boletín Oficial, se harán con cargo a los mismos, bajo el procedimiento que disponga la reglamentación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 12.- Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se harán con imputación a la misma, con los recursos propios con que cuenta el Boletín Oficial.

Artículo 13.- Todos aquellos actos de gobierno publicados en los llamados Boletines Oficiales desde el año 1917 hasta la sanción de la presente Ley, serán considerados válidos".

Artículo 2°.- Dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde la publicación de la reglamentación de la presente (ley n° 40), entrará en vigencia la publicación web de la edición digital del Boletín Oficial.

Artículo 3°.- Deróguese la ley n° 4.767.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*